

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion ó en casa de los Sres. Viuda é hijos de Mibon, á 90 rs. el año, 50 á trimestres y 50 el trimestre; Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

#### Del Gobierno de provincia.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 184.

El Ilmo. Sr. Director general de Gobierno me dice con fecha 5 del mes próximo pasado lo que sigue:

En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra han sido declarados baja definitiva en el Ejército el Teniente del Batallón provincial de Cáceres, Don Miguel Díaz del Castillo, el Alférez del Regimiento de Lanceros de Almansa, Don Pedro de la Cuesta Vital, y el Teniente del Regimiento de Infantería Fijo de Ceuta, Don Manuel de la Peña Souza, y dados de alta en el mismo Ejército el Comandante graduado, Capitán que fué del Batallón provincial de Mallorca, Don Antonio Luzon Abanto y el Capitan graduado, Teniente que fué del Regimiento Infantería del Infante, Don Felix Calzada y Pita.

Lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que haciéndolo saber á las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer los tres primeros individuos en punto alguno con un carácter militar que han perdido con

arreglo á la Ordenanza y Reales disposiciones vigentes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que llegando á noticia de las autoridades locales de la misma tenga cumplimiento lo dispuesto. Leon 2 de Mayo de 1859.—Genaro Alas.

Núm. 185.

Los Alcaldes constitucionales, Alcaldes pedáneos, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno, procederán á la detencion del presbítero D. Santiago Lopez San Roman, condenado á ciertas penas por los Tribunales eclesiásticos de la Isla de Cuba de donde se ha fugado, si se presentase en esta provincia. Leon 3 de Mayo de 1859.—Genaro Alas.

Núm. 186.

Segun me dice el Alcalde de Villanueva de Jamuz se aumentó de aquel pueblo Francisco Martinez Suarez, que estaba sufriendo la pena de sequestración á la vigilancia de la autoridad. Las autoridades locales, la Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno procederán á su captura y remision si mismo si fuese habido, á cuyo efecto se ponen sus señas á continuacion. Leon 29 de Abril de 1859.—Genaro Alas.

Señas de Francisco Martinez Suarez.

Edad 30 años, estatura 5 pies, pelo castaño, nariz ancha, ojos grandes y saltones, barba poblada; viste, calzon corto,

chaleco azul, botines de paño, sombrero redondo de ala grande y anguarina de paño.

Núm. 187.

El Alcalde de Valdevimbre me dice con fecha 19 del actual lo que sigue:

Felipe Alvarez, vecino de Villibañe de esta comprension me ha manifestado que su hijo Clemente falta de casa desde el dia 13 del corriente sin saberse su paradero, y á fin de que V. S. se digne disponer que se inserte en los Boletines oficiales de la provincia, se ponga á continuacion sus señas, para en el caso de ser habido, se le conduzca á disposicion del citado su padre.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos que se expresan en el preinserto escrito. Leon 29 de Abril de 1859.—Genaro Alas.

SEÑAS DE CLEMENTE ALVAREZ.

Es algo fatuo, edad 27 años, estatura 5 pies cumplidos, barba poca, pelo negro, ojos castaños, nariz chata; viste pantalón de estameña parda, chaqueta negra de estameña teñida con mangas nuevas de la misma; chaleco de paño avinado, en la cabeza una gorra de pellejo ó sombrero blanco, zapatos blancos y medias de lana negra de su color.

Núm. 188.

El Sr. Gobernador de la provincia de Palencia, me remite con fecha 28 de Abril último el siguiente anuncio.

La Ilustre Corporacion

municipal de esta ciudad en uso de las atribuciones que la concede la Ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 23 de Setiembre y con la correspondiente aprobacion del Señor Gobernador de la provincia, ha acordado que la Feria que se celebrará en esta poblacion el 14 de Setiembre se verifique en lo sucesivo el dia 2 del mismo mes en que anteriormente tenía lugar, y el establecimiento de otra nueva Feria en la Pascua de Pentecostes de todos los años. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Y se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 2 de Mayo de 1859.—Genaro Alas.

Núm. 189. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Noceda, en esta provincia, por renuncia del que la desempeñaba, dotada en mil quinientos reales anuales, siendo obligación del que obliga esta plaza entender las actas y demas que se dispone en el artículo 94 del reglamento publicado para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, desempeñar la Secretaría de la Junta pericial encargada de hacer los amillaramientos de la riqueza territorial, formar, bajo la inspeccion del Alcalde, los estados, relaciones y hacer los demas trabajos del servicio publicos despachando todos los asuntos de su incumbencia y siendo responsable de la falta de pre-

ción, exactitud y puntualidad que se advirtiera

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su provisión con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, á cuyo efecto deberán los aspirantes dirigir sus solicitudes al Alcalde del expresado Ayuntamiento dentro del término de un mes á contar desde la inserción del presente anuncio, acompañadas de los documentos necesarios. Leon 27 de Abril de 1859. Genaro Alas.

Núm. 190

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Val de S. Lorenzo, en esta provincia por renuncia del que la desempeñaba, dotada en dos mil reales anuales, siendo obligación del que obtenga esta plaza entender las actas y demás que se dispone en el artículo 94.º del reglamento publicado para la creación de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, desempeñar la Secretaría de la Junta local encargada de hacer los amillamientos de la riqueza territorial, formar bajo la inspección del Alcalde, los estados, relaciones y hacer los demás trabajos del servicio público, despachando todos los asuntos de su incumbencia y siendo responsable de la falta de precisión, exactitud y puntualidad que se advirtiera.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su provisión con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, á cuyo efecto deberán los aspirantes dirigir sus solicitudes al Alcalde del expresado Ayuntamiento dentro del término de un mes á contar desde la inserción del presente anuncio, acompañadas de los documentos necesarios. Leon 27 de Abril de 1859. Genaro Alas.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que

las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el art. 3.º de la ley de 25 de Abril de 1850 sobre el ensanche y mejora del puerto de Barcelona.

En los estudios que se hagan y las cuestiones que puedan ocurrir sobre las obras de este puerto seguirá el Gobierno las reglas establecidas ó que se establezcan para todos los puertos del reino, debiendo estar aprobado el proyecto dentro de los seis meses siguientes á la publicación de esta ley.

Si á consecuencia de los estudios practicados se reconoce la conveniencia de construir arsenales, varaderos ó cualquier otra clase de obras, queda el Gobierno autorizado para conceder su construcción y explotación en licitación pública. Por tanto mandamos á los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. YO LA REINA. El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

### DIRECCION GENERAL

#### DE BENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por término de dos años el servicio del suministro de papel conocido con el nombre de estracilla superior (cantidad de mezclo) que para la construcción de paquetes de tabacos pica-dos puedan necesitar sus fabricantes de tabacos de la Península.

1.º La Hacienda pública contrata por término de dos años, á contar desde el día en que se notifique al contratante, 80,000 resmas de papel, marca doble, de la clase de estracilla superior, para la construcción de paquetes con destino á las elaboraciones de tabacos picados.

2.º El papel deberá ser elaborado en el reino, conteniendo cada resma 500 pliegos útiles con el peso de 15 á 16 libras, de pasta muy triturada, sigatós ni fallós, bien encolado y sin que contenga arenillas ni otras partículas estradas que perjudiquen su buena impresión. La dimensión de cada pliego ha de ser de 28 pulgadas castellanas de longitud por 19 y media de latitud, iguales

en calidad á las muestras que estarán de manifiesto en la Fábrica nacional del Sello. Además de las circunstancias expresadas se dará á las resmas de papel que entregue el rematante las colores siguientes: Para la clase de picado habano, rojo; para la de habano y filipino, rojo; para la de superior, verde; para la de virgimia puro, azul; para la de filipino, morado, y para la de mixtura de virgimia y filipino, ceniza clara. Se presentarán para su recibo subdivididas en máximas de 50 pliegos, abrazados con una tira de papel.

3.º El papel se entregará en la Fábrica del Sello. Si se necesitasen mayor número de resmas de papel que las calculadas en el período designado, será obligación del contratista facilitar, al precio de contrata, las que se reclamaren; pero si por reforma de la renta ó por cualquier otra causa no fuesen precisas las calculadas para atender á las necesidades del servicio, no tendrá derecho el contratista á reclamación alguna.

4.º Será de cargo del contratista la conducción y entrega del género en la Fábrica del Sello, sin que tenga derecho á reclamación de ningún género por accidentes imprevisos, robos y averías, percibiendo únicamente el precio que por cada resma se estipule en el contrato. Las rotas, cuerdos y arpilleras en que veagan sujetas las balas ó tercetos de papel quedarán á beneficio de la Hacienda.

5.º El reconocimiento del papel se hará por el maestro de labores de la Fábrica, á presencia de los Jefes de la misma, y las resmas ó máximas que se desechen por no reunir las circunstancias estipuladas serán repuestas en el acto por el contratista, sin que tenga derecho á reclamación de ninguna clase.

6.º Las pérdidas de las rotas y desperdicios de papel que se reconocieren necesarios para llevar el servicio mensualmente se harán con dos meses de anticipación al contratista por esta Dirección general.

7.º El peso del número de resmas de papel que se reciben al contratista se pesarán por la Pagaduría de la Fábrica de Tabacos de esta corte con las formalidades de instrucción, como gasto ordinario de la renta, por mensuración de exactitud y fidelidad, previa la oportuna certificación del Administrador General de la Fábrica nacional del Sello y de la de Tabacos, y de la cuenta justificada que este último funcionario exigirá al referido contratista.

8.º Si el contratista fallare á las entregas del número de resmas que se le piden, se hará uso desde luego de la fianza en especie, que ha de constituir, según la condición 9.ª, con las que se necesitan; y si esta no fuese bastante, con la cantidad en metálico ó sus equivalentes en papel del Estado, se proceda á su adquisición. En este último caso se dará aviso al contratista ó su representante para que asista al acto, que se efectuará con asistencia del Administrador General, Contador de la Fábrica y del Escribano que actúe en la subasta.

9.º El sujeto al concurso favor que le da el remate consistirá de fianza en la Caja general de Depósitos la suma de 10,000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto. Además constituirá, por vía de fianza en la Fábrica del Sello, á los 60 días de notificada al rematante la aprobación de la subasta, 3,000 resmas de las clases siguientes:

- Rosa, 100.
  - Paja, 300.
  - Verde, 100.
  - Azul, 900.
  - Morado, 800.
  - Ceniza clara, 800.
- El importe de dichas resmas se admitirá al rematante por cuenta del últi-

mo pedido que haya de hacerse, y su importe le será satisfecho al precio en que haya quedado subastado este servicio.

10.º Si la Fábrica del Sello tuviese que disponer de parte ó el total del papel que se constituya en depósito en la librería, el contratista certificará alguna de pago para la de Tabacos, hasta tanto que se complete nuevamente el referido depósito.

11.º La Hacienda pública por virtud de esta subasta se obliga á satisfacer á la persona en quien recaiga la misma el importe de las entregas que efectúe, en la forma establecida por los anteriores condiciones, y el rematante á su vez, por medio de la escritura pública que después de celebrada aquella se otorgare, queda sujeto á responsabilidad material y á esta afecta el importe de su fianza, siempre que no satisfaga los pedidos que se le dirijan en el término marcado anteriormente. Cuando el adquirente no reuna las circunstancias que se exigen y satisficen las tipos exhibidos, ó cuando por esta causa dá lugar á que falle el competente certido, que se le hubiere reclamado, cuya responsabilidad se exigirá por vía de apremio y procedimiento administrativo, conforme á lo que previene el artículo 11.º de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

12.º El contratista se someterá á los Tribunales especiales de Hacienda en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato, sin que se confunda con las disposiciones administrativas que se acordaren, y además quedará sujeto para el mejor cumplimiento del servicio á lo que disponen los artículos 10.º y 11.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13.º La subasta se verificará el día 3.º de Junio próximo en esta Dirección general de Rentas Estancadas, á las 10 de la tarde. Presidirá el acto el Director general, asistido del segundo Jefe de la misma y uno de los asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, en ausencia del Asesor mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

Las muestras de papel á que se refiere la condición 2.ª, se hallarán colocadas por los Jefes de la Fábrica del Sello, y las delos en el esta Dirección general, las cuales estarán presentes en el acto del remate. El que resulte mejor postor con la subasta firmará dichas muestras, que se conservarán en el establecimiento para la aclaración de cualquier duda que pudiera suscitarse en la admisión del papel que entregue.

14.º La contrata se hará á virtud de licitación pública, á fin de los 10 días en la Gaceta del Gobierno. Habrá en el Diario oficial de Avisos de esta corte, adjuntándose a este periódico, la persona que hubiere la proposición más ventajosa.

15.º Las proposiciones para cubrir parte ó la totalidad de presentadas con media hora de anticipación al acto del remate en pliegos cerrados, dirigidos al punto modelo, autorizados con la firma del licitador, tendiéndose por nulas é inadmisible las que contengan palabras indebidamente, modificación de condiciones, protestas, mejoras sobre el precio más beneficioso que represente, ó otras de igual naturaleza.

16.º Si abiertos los pliegos hubiese dos ó más proposiciones iguales, se abrirá de nuevo la licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de aquéllas, adjudicándose al mejor postor.

17.º Para tomar parte en la licitación se ha de acompañar con el pliego que se presente la oportuna carta de pago que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos la cantidad de 10,000 rs. en metálico, cuyo documento se devolverá, concluido el acto de la

subasta, á todos aquellos cuyas posturas no fueren admitidas; reservados el Presidente la del mejor postor.

19. El sujeto á cuyo favor quede el remate háce renuncia absoluta de todo fuero ó privilegio particular que pudiera favorecerle.

20. No se admitirá proposición alguna que exceda del tipo de 25 rs. 33 céntos, que se fija á la baja, cada remate de marro doble, de cualquiera de las clases expresadas en la condición 2.ª que es el precio de la contrata aprobada por Real orden de 11 de Julio de 1857.

21. El contrato no tendrá efecto hasta que el Gobierno de S. M. le dispense su aprobación, los gastos que se originen en la formación del expediente de subasta, otorgamiento de la escritura y sus copias, serán de cuenta del rematante, quedando sujeto, caso de no cumplir con dichos requisitos, á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... y que reúne cuantas circunstancias exija la ley para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno, número... y en el Boletín oficial de la provincia de... número... fecha... y de los demás, condiciones y requisitos que se previenen para la adjudicación en pública subasta del papel estrarilla superior, marca doble, que necesitan las fábricas de tabacos en el período de dos años para la construcción de los puentes de las elaboraciones de tabacos picados, se comprometo á entregar cinco resmas del referido artículo, bajo las condiciones expresadas, por el precio de... reales vellón.

(Fecha y firma del interesado)

Noticia: La postura se expresará en reales y céntimos de real. Madrid 2 de Abril de 1859.—P. I. del Director general, José Fernandez Diaz

(Gaceta del 20 de Abril núm. 110.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II; por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren; y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado, pende por vía de recurso en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Estanislao María del Rivero, Intendente de ejército jubilado, demandante, y de la otra mi Fiscal en representación y defensa de la Administración general del Estado, demandada, sobre mejora de clasificación:

Visto.

Visto la copia de la Real

Orden de 12 de Abril de 1854, en virtud de la cual fué nombrado el Intendente de primera clase D Estanislao María del Rivero Intendente de ejército con el sueldo de 40,000 reales para que pudiese optar á la jubilación y demás beneficios que correspondieran por semejante concepto; gracia que le fué otorgada á consecuencia de la instancia que promovió, solicitando se le declarase en el empleo de Intendente de segunda clase la antigüedad de 20 de Agosto de 1826, y que se le subsanaran los perjuicios seguidos en su carrera por haber obtenido la jubilación cuando estaba en ejercicio el reglamento de Administración militar de 18 de Febrero de 1853.

Vista la instancia que el interesado elevó al Ministerio de Hacienda, pidiendo se le mejorase en el haber de jubilación, y que se revocara el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, que no se consideró con facultades para declararlo, así por oponerse á la disposición general veintiseis de la ley de 26 de Mayo de 1835:

Visto lo informado por la propia Junta, que dijo no había lugar á la solicitada mejora por haber ascendido el recurrente á la clase de Intendente de ejército como resarcimiento de los perjuicios que sufrió en su carrera, sin que hubiese llegado á disfrutar el citado sueldo de 40,000 rs.

Visto lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, de conformidad con el dictámen fiscal, que considera justa la pretension del interesado por estar conforma á lo resuelto en Real orden de 24 de Diciembre de 1854:

Visto lo manifestado por la Asesoría general de Hacienda, que fué de parecer se Me consultase para que resolviera si las indemnizaciones acordadas por sentencia daban derecho á las clases pasivas para mejorar sus clasificaciones, como creía debía acordarse en el presente caso, sin contradecir á la ley.

Vista la Real orden de 25 de Diciembre de 1856 que, de conformidad con lo expuesto

por la Sección de Hacienda del Consejo Real, desestimó la pretension de Rivero:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo, por el cual pide el recurrente se lleve á efecto, lo mandado á consulta del Tribunal Supremo de Guerra y Marina; y que, por lo tanto sea reconocido y puesto en posesion del empleo de Intendente de ejército, y que en reparacion de daños y perjuicios se le abone el mayor sueldo sobre la clase de excedente:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en la que á pesar de pretender la confirmación de la referida Real orden; presenta razones de equidad y justicia que militan en favor de la solicitud de Rivero, atendiendo á la situacion excepcional en que se encuentra:

Vista la mencionada disposicion general veintiseis de la ley de 26 de Mayo de 1835, segun la cual, para graduar el haber de los jubilados servirá de base el sueldo del mayor empleo que hayan desempeñado en propiedad, con nombramiento Real ó de las Cortes:

Considerando que para tomar por regulador, contra la terminante disposicion de la citada ley de 26 de Mayo de 1835, un sueldo que el interesado no llegó á percibir; asignado á un empleo que tampoco ejerció, sería preciso recurrir á una doble ficcion, que no se halla autorizada por ninguna ley.

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante; D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada; D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Lañeta, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Pedro Gómez de la Serna, el Marqués de Terona, D. Nicomedes Pastor Diaz y D. Manuel de Guillamina;

Vengo en absolver á la Administración de la demanda de D. Estanislao María del Rivero,

y en confirmar la Real orden de 25 de Diciembre de 1856, por ella reclamada,

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ufjer, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de Marzo de 1859.—Juan Sunyé.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINAS.

D. Genaro Alas Gobernador de la provincia de Leon &c.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Julian Garcia Rivas, vecino de la Vecilla residente en el mismo un solicitud por escrito con fecha veintio y tres de Junio de 1858 pidiendo el registro en tres peñas de la mina de carbon sita en término del pueblo de Santa Lucia, Ayuntamiento de la Pola de Gordon, lindera por todos alres con terreno propio de la Señora Marquesa de Villanueva y de comun aprovechamiento del concejo del dicho Santa Lucia; y en veintio y tres de Octubre de id. solicitó la 4.ª pertenencia á nombre de la Sociedad minera La Confianza á la que pertenecía esta mina, la cual designó con el nombre de Prusepina, y habiendo pasado el expediente al ingeniero del ramo para que practicase el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcacion: en cuyo virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas cuatro pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta dias por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponde, segun determinan los artículos 41 y 45 del citado Reglamento.—Leon 2 de Mayo de 1859.—Genaro Alas.—El Secretario, Evaristo D. Costilla.

Hago saber que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Julio Gerardo Rivas vecino de La Verilla, residente en el mismo una solicitud por escrito con fecha veinte y tres de Junio de 1858 pidiendo el registro de tres pertenencias de la mina de carbonillo en término del pueblo de Santa Lucia, Ayuntamiento de La Pata de Gardun, lindero por el Sur con arroyo de Valdevero. Este camino de Lombra a Santa Lucia, y Norte Moia del color: y en veinte y tres de Octubre de id. solicitó la 2ª pertenencia a nombre de la Sociedad minera La Constante a la que corresponde esta mina, la cual designó con el nombre de Gerandiana, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 30 del Reglamento para la ejecución de la ley, resultó haber mineral y terreno franco para la demarcación, en cuyo virtud habiéndole sido admitido el registro de dichas cuatro pertenencias por decreto de este día, se enuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue a conocimiento de quien corresponde, según determinan los artículos 41 y 45 del citado Reglamento. Leon 2 de Mayo de 1859.—Genaro Alas.—El Secretario, Evaristo B. Costilla.

**Gobierno de la provincia de Zamora.**

Debiendo proveerse en conformidad a lo dispuesto en Real decreto de 1.º de Diciembre último, una plaza de Arquitecto y otra de Delineante para esta provincia, dotadas la primera con 12,000 rs. y la segunda con 6,000 pagados de fondos provinciales, he dispuesto se anuncie nuevamente en este periódico oficial, para que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes a la Excm. Diputación provincial, dentro del preciso término de un mes a contar desde el día 25 del actual, cuidando los aspirantes de acompañar a sus instancias copias certificadas de los títulos y relaciones de los servicios de que se hallen adornados.

Espirado aquel plazo la Excm. Diputación propondrá a la superioridad las correspondientes ternas. Zamora 22 de Abril de 1859.—Francisco Sepúlveda.

**De la Audiencia del territorio**

Secretaría de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 30 de Marzo último, la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda con fecha 7 de Enero próximo pasado, se ha dirigido a este de Gracia y Justicia la siguiente Real orden.

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, en 27 de Noviembre último, ha acudido a este Ministerio, haciendo presente la necesidad de que se le faciliten noticias detalladas de cuantas falsificaciones de monedas caigan bajo el dominio de los Tribunales, autorizándola para proponer el pago de cualquier gasto extraordinario y urgente, que ocurra durante el presente año, en esta parte del servicio con cargo al capítulo de imprevistos de Hacienda, hasta que desde el presupuesto de 1860, se incluya en el del ramo la correspondiente partida con destino a todas las atenciones de esta clase en general. Enterada S. M. y considerando que la referida propuesta, es conveniente por diversos conceptos, se ha servido aceptarla y disponer se noticie a los diversos departamentos y autoridades

que pueden facilitar las expresadas noticias, y mas especialmente al Ministerio del digno cargo de V. E. recomendándole, que adopte las disposiciones oportunas, para que todos los Juzgados de primera instancia del Reino, suministren a la expresada Direccion general, con la mayor exactitud y celeridad, los datos de que se trata relectando un parte en cada caso con sujecion al adjunto formulario, y reclamando de la misma el auxilio pecuniario que fuese menester en los extraordinarios y de reconocida importancia.

De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos que se expresan en la Real orden preinserta, acompañando una copia del formulario de que en la misma se hace mérito.

Y dado cuenta de la preinserta Real orden a la Sala de gobierno de esta Audiencia, ha acordado su cumplimiento, y que para que se tenga por parte de los Jueces de primera instancia del distrito de la Audiencia, se circule con el modelo que se cita, por medio de los Boletines oficiales de las provincias, y a este fin pongo la presente. Valladolid 14 de Abril de 1859.—Pedro Gregorio Fernandez.

**Juzgado de primera instancia de Provincia de**

Fecha del descubrimiento y fuerza aprehora.	Nombre de los reos presuntos.	Descripcion del delito imputado.	Descripcion de los aparatos aprehendidos.

**Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado.**

**RECTIFICACION.**

En la relacion de las fincas señaladas con los números desde el 39 al 164, procedentes de adjudicaciones por alcances de empleados que van insertas en el Boletin oficial número 50 del Miércoles 27 del cor-

riente y cuya subasta en arriendo tendrá lugar el día 8 de Mayo próximo, se omitió por un olvido la cantidad que ha de servir de tipo para el remate, debiendo celebrarse este por la cantidad de 261 rs. según aparece del expediente. Leon 28 de Abril de 1859.—P. V. José Valledor.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**LEGITIMA VACUNA**

EN EL INSTITUTO MÉDICO VALENCIANO, PROPAGADOR DE LA LINFIA VACUNA.

El solo nombre de una sociedad tan eminentemente científica como el Instituto Médico Valenciano, nos escusa todo elogio, siendo por lo tanto la mejor garantía que podemos ofrecer a los Señores profesores, que necesiten procurarse la linfa vacuna.

Se halla en paquetes, conteniendo cada uno dos pares de cristales, y un método.

Como garantía de legitimidad se despañan cerrados y lacrados con los sellos de la comision central de vacunacion del dicho establecimiento.

Precio del paquete 40 reales. Se vende en esta ciudad, Farmacia y drogueria de G. P. Morino e hijo.

**INDICE**

de la legislacion de Hipotecas, recopilado por D. Tandonaro Callizo y D. Antonio Turó oficiales de la Direccion general de Contribuciones; recopilado de Real orden.

Obram necesaria a los escribanos y abogados y util a cuantos tienen que hacer registros por transacciones de dominio. En tomo en 4.º se halla de venta en la Administracion de Hacienda pública a 16 rs.

**BOLETIN OFICIAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.**

Los Sres. suscritores al Boletin oficial de la provincia que quieran recibir el de Ventas abonarán solamente 10 rs. por cada 24 pliegos de esta publicacion en lugar de 20 rs. que es el precio para los que no son suscritores del Boletin oficial.

Quien sea el dueño de una Escribanía en cualquiera pueblo de esta provincia, y quiera venderla, puede dirigirse a la redaccion de este periódico, diciendo el pueblo en que aquella se halle radicada, y la cantidad que desea recibir.